



Rad: 2018-00528-00

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Tuluá Valle del Cauca**

SENTENCIA ESCRITA No. 081

Tuluá Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEN, promovido por la Defensora de Familia del ICBF, en representación y a favor de la niña ELLY ANDREA HURTADO FORERO nuij No 1.117.359.908, contra los herederos determinados del fallecido señor ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS cc 14.795.586 de Tuluá, el joven FAUSTO STIVEN GASPAS HURTADO cc No 1006.465.890 y el menor KEVIN ANDRÉS GASPAS HURTADO T.I. No 1.117.351.984 representado por su progenitora DARLIS EVENIS HURTADO FORERO cc No 38.793.099 de Tuluá.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

1. La señora DARLIS EVENIS HURTADO FORERO y el señor ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS desde el año 2002, iniciaron una convivencia en unión marital, fruto de la cual procrearon al hoy mayor de edad FAUSTO STIVEN GASPAS HURTADO nacido el 19 de septiembre de 2001, al menor KEVIN ANDRÉS GASPAS HURTADO, nacido el 08 de junio de 2007 y a la niña ELLY ANDREA HURTADO FORERO, quien nace el 30 de julio de 2018 sin que su padre biológico pudiera o hubiese tenido la oportunidad de reconocerla, toda vez que había fallecido dos meses y medio antes, concretamente el 16 de mayo de 2018.

PRETENSIONES:

1. Pretende la parte demandante se declare que ELLY ANDREA HURTADO FORERO es hija extramatrimonial del señor ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS; así mismo se efectúe la inscripción de la misma en el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña demandante a través de la Defensora de Familia.

2.- Problema jurídico.

¿Establecer si demuestran las pruebas legalmente allegadas y practicadas en este juicio si el causante ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS, es el padre extramatrimonial de ELLY ANDREA HURTADO FORERO?

¿De ser acogida la pretensión principal, determinar si las circunstancias procesales de este juicio dan lugar al reconocimiento de efectos patrimoniales, pronunciamiento obligado en estas causas, aún de oficio?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto después de arribarse la prueba documental, la recepción del interrogatorio la progenitora de las partes y la prueba de genética de ADN, se arriba a la conclusión que efectivamente el causante



Rad: 2018-00528-00

señor ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS es el padre biológico de la niña ELLY ANDREA HURTADO FORERO. Igualmente como quiera que la demanda fue instaurada dentro del término que fija el art. 7 de la ley 45 de 1936, modificado por el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 habrá lugar al reconocimiento de los efectos patrimoniales de la paternidad que se declara.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante quien obra a través de la Defensora de Familia del ICBF conforme a las facultades concedidas en el artículo 82 del CIA y los convocados, son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados y notificados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme lo establece el artículo 22 # 2 del CGP. Finalmente los demandados son los herederos (hijos) determinados conocidos del causante ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 87 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Depreca la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en representación de la menor ELLY ANDREA HURTADO FORERO, la declaratoria de hija del fallecido ELIAS ANDRÉS GASPAS TREJOS según se infiere de los hechos, con fundamento en la causal de presunción de paternidad establecida en el Art. 6 # 4 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 de la ley 45 de 1936 cuyo contenido literal hace alusión a que “En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código civil pudo tener lugar la concepción. Dicha relaciones pondrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió el hijo como suyo”.

Para probar esta presunción, la menor demandante y los demandados con la progenitora común de ambas partes, participaron en la práctica de la prueba de ADN, la que fue confiada al Instituto Nacional de Medicina legal, arrojando el resultado la siguiente conclusión: “El padre biológico de KEVIN ANDRES GASPAS HURTADO Y FAUSTO STIVEN GASPAS HURTADO no se excluye como el padre biológico de la menor ELLY ANDREA HURTADO FORERO. Probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 538.012.030.203,9780 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.” En este estudio se analizaron 20 sistemas STRs todos coincidentes, lo que llevó a la conclusión que el presunto padre fallecido posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que



Rad: 2018-00528-00

debería tener el padre biológico de la menor ELLY ANDREA; este informe explica la metodología, utilizada, la frecuencia poblacional sobre la que se realizó el cálculo de probabilidad, cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales para la validez de esta pericia, adicionalmente de la misma se dio traslado a las partes, sin que contra ella se promoviera objeción, solicitud de ampliación o modificación alguna, por lo que goza actualmente de firmeza.

A lo anterior se aúna la declaración rendida por la señora DARLIS EVENIS HURTADO FORERO; la progenitora de la niña dio cuenta de su convivencia con el causante desde el año 2002; la pareja primero procreó los dos hijos demandados en esta causa y estando en embarazo de ELLY ANDREA fallece por muerte violenta el presunto padre, situación que la obligó a acudir al ICBF a buscar restablecer el derecho de su hija. La niña siempre ha sido identificada como hija del causante ELIAS ANDRÉS por toda la familia nuclear y extensa y en vida de él reconoció con hechos la paternidad de la criatura por nacer.

De las pruebas reseñadas en precedencia no queda duda alguna del trato sexual que existió entre la señora DARLIS EVENIS y el señor ALIAS ANDRES, las cuales ocurrieron por largo periodo de tiempo (desde antes de 2001 hasta mayo de 2018), teniendo en cuenta la existencia de los dos hijos mayores que Elly, relación que discurrió al amparo de una unión marital, conocida por la familia extensa de los progenitores; los demandados refirieron estar de acuerdo con la misma, ratificando ello, el público conocimiento de la relación de la pareja GASPAR - HURTADO, que sumado al resultado de la prueba de ADN la que demuestra el vínculo de consanguinidad de ELLY ANDREA con el fallecido queda plenamente probada la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora DARIS EVENIS y el fallecido señor ELIAS ANDRÉS por la época de la concepción de ELLY ANDREA.

Por mandato legal, existen para el juez pronunciamientos que se tornan obligatorios, y que, son consecuencia directa y natural de la prosperidad de las pretensiones, es el caso de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, los que son un pronunciamiento necesario según lo señalado en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, regla donde se indica que “la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”, norma que debe armonizarse con el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para el momento de presentación de la demanda, el cual literalmente prescribe: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

Teniendo en cuenta la anterior consideración se hace necesario examinar si frente a los demandados FAUSTO STIVEN GASPAR HURTADO Y KEVIN ANDRÉS GASPAR HURTADO, la declaración de paternidad surte efectos patrimoniales. Al



Rad: 2018-00528-00

efecto en el expediente se evidencia que el presunto padre falleció el 16 de MAYO de 2018 (registro civil de defunción obrante en el folio 5 del cuaderno principal), que la demanda de filiación fue presentada el 14 de noviembre de 2018, que la demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2018 (fls. 18 a 19, cdno. No. 1º.), que la notificación del auto admisorio a la demandante se surtió por estado el día 22 de noviembre de 2018 y la notificación personal a los demandados representados por su progenitora DARLIS EVENIS HURTADO FORERO de la demanda se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2018, de forma personal (fol 21). Tenemos entonces que la demanda fue promovida 06 meses después del fallecimiento del señor ELIAS ANDRÉS GASPAS, habiéndose notificado los demandados a los 11 días luego de notificado el auto admisorio de la demanda, y con fundamento en estos hechos, está establecido que la notificación a los demandados se produjo en los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, trayendo como consecuencia que la sentencia de filiación **SI** tiene plenos efectos patrimoniales contra los demandados.

La filiación ha tenido nuevas disposiciones legales procesales especiales, que busca dar celeridad y pronta resolución a los conflictos de esta naturaleza, dichas disposiciones han sido condensadas en el artículo 386 del CGP, prescripciones que propenden por dinamizar la administración de justicia.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del Código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de "*legítimos contradictores*", el que aparea consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto patrimoniales, los que solo son endilgables a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados al mismo aunque por voluntad propia no hayan querido intervenir, si siempre y cuando se surta la notificación en los términos explicados en precedencia.

Respecto de la conducta procesal de las partes, ha de determinarse que fueron en principio proactivas, su actuar fue probo frente a la administración de justicia y la parte demandada estuvo de acuerdo con el proceso sin presentar oposición alguna.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Rad: 2018-00528-00

PRIMERO: DECLARAR que el señor ELIAS ANDRÉS GASPAR TREJOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.795.586 expedida en Tuluá, fallecido el 16 de mayo de 2018, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor ELLY ANDREA HURTADO FORERO, nacida el 30 de julio de 2018 en Tuluá Valle, concebida con la señora DARLIS EVENIS HURTADO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.099 de Tuluá, de ahí que en lo sucesivo la menor ELLY ANDREA llevará por apellidos los de GASPAR HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de la menor ELLY ANDREA, el cual obra en el INDICATIVO SERIAL: 59378204 de la Notaría 02 de Tuluá Valle, donde en los términos del Art. 60 del Decreto 1260 de 1970, se harán las correcciones necesarias, para que en lo sucesivo la citada niña lleve los apellidos **GASPAR HURTADO según** la filiación aquí dispuesta. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DECLARAR que la paternidad aquí reconocida a favor de la menor ELLY ANDREA HURTADO FORERO ahora ELLY ANDREA GASPAR HURTADO, al tenor de lo ordenado en el art. 10 de la ley 75/68 **Si surte efectos patrimoniales** para reclamar la cuota parte que en los bienes (sucesión) pertenecientes al causante ELIAS ANDRÉS GASPAR TREJOS, le correspondan como hija.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto el proceso era obligatorio su realización por la muerte del presunto padre, amén de que no existió oposición y no fueron solicitadas.

QUINTO: En firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrados.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se allegue la prueba del registro de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor beneficiaria.



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
Jueza